



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-642/2024

PARTE ACTORA: JOSÉ BELMONTE
JARAMILLO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por José Belmonte Jaramillo, en la que, entre otras cuestiones, solicita se restituya su derecho político-electoral y se le incluya en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional asignadas al Partido Acción Nacional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA	4
4. CONSTANCIAS DE TRÁMITE	5
5. IMPROCEDENCIA	5
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

**Acuerdo
CGIEEG/176/2024:**

Acuerdo CGIEEG/176/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso de Estado que por ese principio les corresponden

Acuerdo CGIEEG/177/2024:	Acuerdo CGIEEG/177/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-346/2024 y acumulados, por la cual se modifica el acuerdo CGIEEG/176/2024
Congreso Local:	Congreso del Estado de Guanajuato
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Mayoría Relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RP:	Representación proporcional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES

2

Las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Guanajuato¹.

1.2. Registro de coalición. El dos de enero, el *Consejo General*, mediante la resolución CGIEEG/001/2024, determinó la procedencia del registro del convenio de coalición flexible “FUERZA Y CORAZÓN X GUANAJUATO” celebrado entre el *PAN*, *PRI* y *PRD*, para postular candidaturas a diputaciones en seis distritos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

1.3. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos los correspondientes a las personas integrantes del *Congreso Local*.

¹ A través del acuerdo CG/IEEG/094/2023.



1.4. Cómputo estatal. El nueve de junio, el *Consejo General* llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de *RP*.

1.5. Acuerdo CGIEEG/176/2024. El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de *RP* y asignó al *PAN*, *PRI*, *PVEM*, *MC* y *MORENA*, las diputaciones que, por dicho principio, les correspondieron, en los términos siguientes:

Partido					
Diputaciones asignadas	4	2	1	2	5

De ese modo, la integración final del *Congreso Local* quedó integrado de la siguiente manera:

Partido								Total
Diputaciones <i>MR</i>	12	1	1	2	1	0	5	22
Diputaciones <i>RP</i>	4	2	0	0	1	2	5	14
Total	16	3	1	2	2	2	10	36

1.6. Juicios locales. Inconformes con el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, el veintiséis y veintisiete de julio, el *PVEM* y otras personas, promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, al efecto se formaron los expedientes respectivos y el doce de agosto dicho órgano resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

1.7. Juicios federales. Inconformes, el quince de agosto las partes actoras en aquellos juicios promovieron medios de impugnación federales, los cuales fueron radicados en esta Sala Regional bajo los números de expediente SM-JRC-346/2024, SM-JDC-581/2024, SM-JDC-604/2024, SM-JDC-605/2024 y SM-JDC-606/2024.

El trece siguiente, esta Sala Regional, emitió sentencia y previa acumulación de los juicios, modificó la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, se modificó el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, del *Consejo General*, así también ordenó al *Instituto Local*, procediera conforme al apartado de efectos de la referida sentencia.

1.8. Acuerdo CGIEEG/177/2024. El quince de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Consejo General* emitió el acuerdo mediante el cual modificó el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*.

1.9. Juicio federal. El veintitrés de septiembre, la parte actora promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte un acuerdo del *Consejo General* relacionado con la asignación de diputaciones de *RP* para integrar la legislatura de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario asumir el conocimiento directo, tomando en cuenta el principio de economía procesal y la necesidad que la situación planteada por el promovente sea definida con el fin de generar certeza jurídica, al tratarse de un tema relacionado con la integración del *Congreso Local*, cuya instalación está prevista para el veinticinco de septiembre.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.



4. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta³, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está relacionado con la integración del Congreso de Guanajuato, que se instalara el próximo 25 de septiembre; de ahí que resulta fundamental dar certeza, en cuanto a la definición de las diputaciones que lo integrarán.

5. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 391 y 420, fracciones II y VI⁴, de la *Ley Electoral Local*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cinco días, por lo cual resulta extemporánea.

El referido artículo 391, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe promoverse dentro de los **cinco días** siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos⁵.

³ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

⁴ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

[...]

VI. **No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente** para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

[...]

⁵ **Artículo 391.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes** a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

A su vez el artículo 383, de la *Ley Electoral Local*, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles⁶.

En relación con ello, el artículo 420, fracciones II y VI, de la referida norma⁷, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiera interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados; o bien, cuando se hubiera consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Entendiéndose que, hubo consentimiento tácito, cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala la *Ley Electoral Local*.

En el caso, el actor manifiesta que, el quince de septiembre, tuvo conocimiento del *Acuerdo CGIEEG/177/2024*, a través del cual, de manera superveniente, conoció el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-341/2024 y acumulados, específicamente lo referente a que, en ese caso, había sido incorrecto que se considerara únicamente el porcentaje de votación obtenido por MORENA, en el Distrito I, para configurar la lista de diputaciones de *RP*, establecida en el artículo 273, fracción II, inciso b), de la *Ley Electoral Local*, pues se debe calcular tomando en cuenta los votos que obtuvo la candidatura en la coalición.

6

Por tal razón, refiere que, en el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, el *Consejo General* cometió el mismo error al momento de realizar las asignaciones correspondientes al *PAN*, pues, en el caso de la fórmula del actor, no se consideró la votación obtenida por todos los partidos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guanajuato”, es decir, omitió sumar a su candidatura la votación obtenida por el *PRI* y *PRD*.

De ahí que, estime que el *Consejo General* no conformó correctamente la lista de diputaciones de *RP* del *PAN*, conforme a lo establecido en el artículo 273,

⁶ **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

⁷ **Artículo 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito **cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;**

[...]

VI. **No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente** para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

[...]



fracción II, inciso b), de la *Ley Electoral Local*, y, por tanto, solicita a esta Sala Regional se le reconozca el derecho a ser asignado, al estimar se encuentra en el mismo supuesto que se analizó en la sentencia SM-JRC-341/2024 y acumulados.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente⁸.

En ese sentido, como se razonó anteriormente, del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte el *Acuerdo CGIEEG/176/2024 del Consejo General, de fecha veintidós de julio*, mediante el cual, entre otras cuestiones, se le asignaron al *PAN* las diputaciones del *Congreso Local* que, por el principio de *RP*, les correspondieron.

Cabe señalar que, dicho acuerdo, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el veintinueve de julio⁹.

De tal modo que el plazo de **cinco días** para impugnar, conforme a la *Ley Electoral Local*, aun considerando la fecha de su publicación en el medio de difusión oficial, transcurrió del **treinta de julio al tres de agosto**, y el escrito de demanda se presentó hasta el **veintitrés de septiembre**¹⁰, por lo que resulta evidente que la presentación del medio se efectuó de manera extemporánea.

Sin que sea justificante lo señalado por el actor, al referir que fue hasta el dieciséis de septiembre, que tuvo conocimiento del *Acuerdo CGIEEG/177/2024*, a través del cual, de manera superveniente, conoció el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-341/2024 y acumulados, pues ello no era impedimento para que, dentro del plazo legal establecido, controvirtiera oportunamente el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, en el cual se determinaron las diputaciones de *RP* que le correspondieron al *PAN*.

⁸ Véase la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁹ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/publicacion_archivo/6373/340.pdf

¹⁰ Tal y como consta en el sello respectivo, visible en la foja 001 del expediente principal.

Incluso, de considerar esa fecha, el medio de impugnación igualmente resultaría extemporáneo, pues, en ese caso, el plazo de **cinco días** transcurrió del **dieciséis al veinte de septiembre**, y el escrito se recibió en este Sala Regional el **veintitrés siguiente**, sin que el hecho de que esta hubiera sido entregada en una empresa de correo o mensajería el veinte de septiembre hubiera interrumpido el plazo legal¹¹, pues la **remisión debió efectuarse con la anticipación necesaria** para que la demanda fuera recibida en tiempo en este órgano jurisdiccional¹².

En ese contexto, el presente medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

8 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Tal y como se desprende de la guía de mensajería visible en la foja 078 del expediente principal.

¹² Sirve de sustento la razón de la decisión contenida en la Jurisprudencia 14/2010, de rubro: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL**, en la que se dispone que el depósito del respectivo escrito en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional.